



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
NEIVA – HUILA**

250

## **EDICTO NOTIFICA SENTENCIA**

**La Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de  
Dominio de Neiva,**

### **NOTIFICA:**

La sentencia de primera instancia proferida el **CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, dentro del Proceso de Extinción del Derecho de Dominio radicado con el No. **41001-31-20-001-2017-00213-00**, seguido contra el siguiente bien:

- AUTOMÓVIL de placa RZH 361, tipo sedán, marca Chevrolet AVEO, modelo 2010, de servicio particular, color azul córcega, 1.598 c.c., motor No. F16D35326021, chasis No. 9GATJ5161AB003662, propiedad de JEFFERSON FRANCISCO MERCHÁN ALFONSO.
- MOTOCICLETA de placa ABR 33C, marca AKT, modelo 2011, color negro, 198 c.c., de servicio particular, motor No. 163FMLHA114308, chasis No. 9F2A12003ABC11072, propiedad de LUÍS ARTURO PANEZZO PÉREZ.

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN:** El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es desde la primera hora hábil del **DIECISIETE (17) de JUNIO De DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, hasta las cinco (5:00) de la tarde del **VEINTIUNO (21) de JUNIO De DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 1708 de 2014.

Se adjunta sentencia al edicto para su conocimiento.

**YURANI ALEIDA SILVA CADENA  
Secretaria**



## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

*Radicación: 2017 00213 00*

*Afectados: Jefferson Francisco Merchán y otro*

Cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia de primera instancia en el proceso de extinción de dominio seguido contra el automóvil de placas RZH 361, propiedad de JEFFERSON FRANCISCO MERCHÁN ALFONSO; y la motocicleta de placa ABR 33C, propiedad de LUÍS ARTURO PANEZZO PÉREZ.

### HECHOS

En el requerimiento de extinción de dominio el instructor los resumió de la siguiente manera:

*“Dio origen a la presente acción, los hechos sucedidos el 10 de febrero del 2015, en la plaza de mercado del Barrio La Floresta del municipio de Saldaña, Tolima, alrededor de las 12:10 horas, por donde se movilizaba la señora **ELIANA JULIETH LOZANO BETANCOURT**, cuando fue abordada por **GABRIEL GUILLERMO MELO SÁNCHEZ**, **JOHN SALIER VARGAS GALVÁN** y **FABIÁN FELIPE POLO RODRÍGUEZ**, quienes previstos de arma cortopunzante, procedieron a despojarla de unos objetos de valor avaluados en la suma de ochocientos mil pesos, por lo cual las autoridades iniciaron la respectiva persecución siendo capturado los tres sujetos que cometieron el hurto, momentos en los cuales se movilizaban en el vehículo Chevrolet de placas **RZH 361** y la motocicleta de placas **ABR33C**”.*

El 12 de mayo de 2015, con ocasión a un preacuerdo celebrado entre los procesados y la Fiscalía, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saldaña condenó a GABRIEL GUILLERMO MELO SÁNCHEZ, JOHN SAILER VARGAS GALVÁN y FABIÁN FELIPE POLO RODRÍGUEZ, como cómplices de hurto calificado y agravado, a la pena de 36 meses de prisión.

### IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES

Se trata de los siguientes:

- **AUTOMÓVIL** de placa RZH 361, tipo sedán, marca Chevrolet AVEO, modelo 2010, de servicio particular, color azul córcega, 1.598 c.c., motor No. F16D35326021, chasis No. 9GATJ5161AB003662, propiedad de JEFFERSON FRANCISCO MERCHÁN ALFONSO.
- **MOTOCICLETA** de placa ABR 33C, marca AKT, modelo 2011, color negro, 198 c.c., de servicio particular, motor No. 163FMLHA114308, chasis No. 9F2A12003ABC11072. propiedad de LUÍS ARTURO PANEZZO PÉREZ.

## ACTUACIÓN PROCESAL

### 1. Etapa inicial

El 9 de octubre de 2015 la Fiscalía Sexta Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio de Ibagué, decretó el inicio de la actuación contra los referidos bienes muebles y dispuso la práctica de pruebas<sup>1</sup>.

El 23 de febrero de 2017 fijó provisionalmente la pretensión<sup>2</sup>. El mismo día, pero en providencia separada, se decretaron las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los vehículos arriba anunciados<sup>3</sup>. El 12 de septiembre de 2017 la Fiscalía 59 Especializada de Ibagué dejó constancia de la imposibilidad de realizar la diligencia de secuestro porque *“los vehículos No se encontraban en los patios”*<sup>4</sup>.

El 10 de octubre de 2017 la delegada presentó requerimiento de extinción de dominio sobre los vehículos de placas ABR 33C y RZH 361<sup>5</sup>.

El 21 de noviembre de 2017 este juzgado decretó la nulidad de lo actuado a fin que el persecutor localizara los bienes pasibles de extinción y perfeccionara el registro del embargo decretado en la fase inicial<sup>6</sup>.

El 8 de mayo de 2019 la Fiscalía presentó nuevo requerimiento de extinción sobre los bienes referenciados al inicio de esta providencia<sup>7</sup>.

### 2. Etapa de juzgamiento

El 23 de mayo de 2019 este despacho avocó conocimiento de la actuación<sup>8</sup>; decisión notificada personalmente al delegado del Ministerio Público<sup>9</sup> y al Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>10</sup>.

El 5 de agosto de 2019 se dispuso el emplazamiento de los señores JEFFERSON FRANCISCO MERCHÁN ALFONSO y LUÍS ARTURO PANEZZO PÉREZ, así como de los terceros indeterminados<sup>11</sup>, conforme lo establece el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014<sup>12</sup>.

Publicado el edicto, el 17 de septiembre siguiente se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines previstos en el artículo 141 de la citada ley<sup>13</sup>; término que feneció en silencio.

El 2 de octubre de 2019 se admitió el requerimiento de extinción de dominio y se decretaron algunas pruebas de oficio<sup>14</sup>. Allegadas y practicadas las pruebas decretadas, el 12 de febrero de 2020 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para que alegaran de conclusión<sup>15</sup>, término que venció en silencio.

Estando el proceso a despacho para proferir sentencia, se advirtió que sobre el

<sup>1</sup> Fs. 136 a 141 del cuaderno original No. 1

<sup>2</sup> Fs. 163 a 169 del cuaderno original No. 1.

<sup>3</sup> Fs. 1 a 12 del cuaderno de medidas cautelares.

<sup>4</sup> F. 17 del cuaderno de medidas cautelares.

<sup>5</sup> Folios 194 y 210 del cuaderno original No. 1

<sup>6</sup> Fs. 4 a 8 del cuaderno original No. 3

<sup>7</sup> Folios 215 al 230 del cuaderno original No. 1

<sup>8</sup> Folio 14 del cuaderno original No. 3

<sup>9</sup> Folio 31 del cuaderno original No. 3

<sup>10</sup> Folio 22 del cuaderno original No. 3

<sup>11</sup> Folio 54 del cuaderno original No. 3

<sup>12</sup> Folios 196 al 206 del cuaderno original No. 3

<sup>13</sup> Folio 68 del cuaderno original No. 3

<sup>14</sup> Folio 72 del cuaderno original No. 3

<sup>15</sup> Folio 186 del cuaderno original No. 3

vehículo de placas RZH 361 pesa un embargo a favor de la SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DE MEDELLÍN, por lo cual la referida entidad se vinculó al trámite. Notificada del admisorio de la demanda, el 23 de abril siguiente se corrió traslado del artículo 141 del CED, y el 6 de mayo se abrió el espacio para alegaciones, los cuales transcurrieron en silencio.

### **3. Fundamentos del requerimiento de extinción del derecho de dominio<sup>16</sup>**

La Fiscalía Cincuenta y Nueve (59) Especializada de Ibagué, tras identificar los bienes objetos de extinción; resumir la actuación procesal; enunciar la situación fáctica y los fundamentos jurídicos; recordar las medidas cautelares decretadas; y referirse a la competencia para conocer de la acción extintiva; adujo que el material probatorio permite determinar la concurrencia de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 para decretar la extinción de dominio, toda vez que los bienes identificados al inicio de esta providencia fueron destinados a la ejecución de actividades ilícitas relacionadas con el hurto calificado y agravado.

### **4. Oposición y alegatos de cierre**

Los sujetos procesales, ni los intervinientes hicieron pronunciamiento alguno.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, con la modificación introducida por la Ley 1849 de 2017, y conforme con los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado es competente para conocer de esta acción de extinción de dominio y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

### **2. Legislación aplicable**

La presente actuación se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 1708 de 2014, pues la fijación provisional de la pretensión se profirió antes de entrar en rigor la Ley 1849 de 2017.

### **3. Problema jurídico**

¿Están acreditados los presupuestos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014?

### **4. Generalidades normativas y jurisprudenciales**

#### **4.1 De la acción de extinción de dominio**

El artículo 34 de la Constitución Política establece que:

*“...Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.*

*No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.*

A su vez, el canon 58 Ibídem consagra que:

<sup>16</sup> Folios 37 al 84 del cuaderno original No. 3

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...).”*

***“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.*** (Negrillas fuera de texto).

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para el afectado<sup>17</sup>. Ello, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló<sup>18</sup>:

*“...La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:*

**a.** *La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*

**b.** *Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

**c.** *La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.*

**d.** *Constituye una acción **autónoma** y **directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

**e.** *La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

**f.** *Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

*Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.*

*En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia **C-740 de 2003**, sostuvo que “el*

<sup>17</sup> Artículo 15 de la Ley 1708 de 2014.

<sup>18</sup> Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa”.

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal”.

## 4.2 Del derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como:

“...un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1º y 95, num 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior”<sup>19</sup>.

De otro lado, los artículos 3º y 7º de la Ley 1708 de 2014 también amparan el derecho a la propiedad de aquellas personas que, siendo ajenas a la actividad ilícita, sus bienes se ven involucrados en un proceso de extinción, cuando han actuado de forma diligente y prudente, exento de toda culpa. Sobre el particular se indica:

“...**ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD.** La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.

(...)

**ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE.** Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.”

## 4.4 De las causales de extinción

En el presente asunto, la Fiscalía soporta su pretensión en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según la cual procede la extinción de dominio sobre bienes “que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.”.

Respecto a la causal 5ª de extinción de dominio, cuya literalidad es muy similar a la descrita en el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, la Corte Constitucional señaló<sup>20</sup>:

“...cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la **procedencia de la**

<sup>19</sup> Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

<sup>20</sup> Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P Jaime Córdoba Triviño.

**extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas** y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues **en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad**". (Se resalta).

En relación con esa misma causal, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explicó lo siguiente<sup>21</sup>:

*"...Ahora, la causal no se estructura solo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se determine si el propietario o titular del derecho real cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto este, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo de acuerdo a la legislación civil) o desde la omisión (culpa civil), atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil"*<sup>34</sup>.

En cuanto a los referidos componentes, dicha Corporación precisó lo siguiente:

*"El primero (el componente objetivo) implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiere tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.*

*El segundo (el componente subjetivo) por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley"*<sup>35</sup>.

Quiere decir lo anterior que, si bien el derecho a la propiedad es protegido y garantizado por el Estado, el titular del derecho debe vigilar que el uso y goce de sus bienes sea ajustado a la legalidad, pues, en caso de no cumplirse con la función social y ecológica impuesta por la Constitución Política, deviene procedente la extinción del derecho de dominio sobre tales bienes, así se hayan adquirido de forma legal.

## 5. Caso concreto

Como la Fiscalía reclamó la extinción del dominio con fundamento en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según el cual se declarará la extinción de bienes cuando estos *"hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas"*; debe estudiarse el cumplimiento de los presupuestos objetivo y subjetivo<sup>22</sup>.

<sup>21</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, apelación de sentencia del 14 de junio de 2011, rad. 110010704014201100004 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

<sup>22</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, proveído del 30 de marzo de 2018, radicación 110013120002201600009 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

## 5.1 Aspecto objetivo

En cuanto a la actividad ilícita y el uso de los bienes para su ejecución; los elementos de prueba obrantes al informativo demuestran sólidamente la realización de la actividad ilícita denominada *hurto*, descrita en el artículo 239 del Código Penal<sup>23</sup>.

Al respecto, obra el informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia donde se consignó que a eso de las 12:10 “horas” (sic) del 10 de febrero de 2015 recibieron información sobre la presencia de unas personas en un vehículo azul y una motocicleta negra en el sector conocido como La Fortaleza del municipio de Saldaña, quienes estaban hurtando a una transeúnte. Al llegar al sitio, los cacos al notar la presencia de los gendarmes emprendieron la huida, siendo interceptado rápidamente el automóvil y detenido el conductor GABRIEL GUILLERMO MELO SÁNCHEZ. La motocicleta fue alcanzada en el kilómetro 4 de la vía que de Saldaña conduce a Purificación, siendo capturados JHON SAILER VARGAS y FABIÁN FELIPE POLO. La víctima reconoció a los aprehendidos como quienes la habían despojado de su cadena y su billetera. No obstante, sólo se encontró la cartera en el automóvil, donde también se hallaron 9 celulares, una barra de hierro tipo uñeta, un bolso con herramientas y 2 navajas. En cuanto a los vehículos sobre los cuales se desplazaban los detenidos, el informe precisó que se trataba del automóvil Chevrolet Aveo de placas RZH 361 y la motocicleta AKT 200 de placas ABR 33C.

También se allegó la entrevista recibida a ELIANA JULIETH LOZANO BETANCOURT<sup>24</sup>, quien contó que al salir del hospital donde labora y dirigirse a su casa, la cual quedaba a dos casas del centro de salud, vio estacionado un vehículo al otro lado de la vía y de pie un muchacho con un bolso negro y capucha. Al acercarse a su vivienda, vio escondido en una matera a otro con camisilla esqueleto blanca, quien la amenazó con una navaja, le arrancó de su cuello una cadena de oro y le quitó la billetera, y luego emprendieron la huida en el sedán y una motocicleta. Tras dar aviso a la policía, esta detuvo al carro y más tarde le comentaron que habían interceptado la moto. Más adelante agregó:

*“Después de que pasó todo, nosotros nos fuimos a mirar las cámaras del hospital y nos dimos cuenta que en el momento que yo salí corriendo cuando me robaron el carro hizo cambio de luces, fue cuando el carro arrancó y la moto negra detrás de ellos. De los tres que capturaron, dos de ellos eran los que están enfrente de mi casa y me robaron a mí, qué son el de la chaqueta negra y el que tenía un esqueleto blanco, de eso de eso estoy segura que son ellos mismos. Me imagino que el otro que cogieron era el que estaba dentro del carro (...)”<sup>25</sup>*

A la actuación milita el acta de incautación de los elementos relacionados en el informe, entre ellos, el automóvil Chevrolet de placas RZH 361 y la motocicleta AKT de placa ABR 33C, así como las actas de aprehensión y derechos de los capturados GABRIEL GUILLERMO MELO SÁNCHEZ, JHON SAILER VARGAS y FABIÁN FELIPE POLO, señalados por la afectada de participar en el latrocinio.

La utilización de los rodantes y la intervención de GABRIEL GUILLERMO MELO SÁNCHEZ, JHON SAILER VARGAS y FABIÁN FELIPE POLO en la actividad ilícita que afectó el patrimonio económico, fue confirmado por los policiales WILMAR YESID ZAPATA CASTILLO y JUAN DIEGO RIASCOS, quienes en audiencia del 12 de febrero del año pasado<sup>26</sup>, coincidieron en manifestar que los vehículos fueron decomisados y las personas capturadas por el delito de hurto, del cual fue víctima

<sup>23</sup> “ARTICULO 239. HURTO. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.”.

<sup>24</sup> Folios 20 a 22 del cuaderno original No. 1

<sup>25</sup> Folios 20 a 22 del cuaderno original No. 1

<sup>26</sup> Folio 184 del cuaderno original No. 3

ELIANA JULIETH LOZANO BETANCOURT. Agregaron que sólo lograron recuperar la billetera, pero no la cadena; que los vehículos fueron usados para cometer el delito; y que la víctima reconoció a los aprehendidos como quienes intervinieron en el ilícito. Por último, ratificaron los hechos como se consignó en el informe en casos de captura en flagrancia.

Finalmente, GABRIEL GUILLERMO MELO SÁNCHEZ, JHON SAILER VARGAS y FABIÁN FELIPE POLO aceptaron su responsabilidad en los hechos por vía del preacuerdo, siendo condenados el 12 de mayo de 2015 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saldaña por el delito de hurto calificado y agravado, a la pena de 36 meses de prisión.

En cuanto a la identificación de los vehículos, se allegó el informe de investigador de laboratorio en el cual se analizaron los sistemas de identificación de ambos rodantes<sup>27</sup>, enseñando que fueron los mismos utilizados para sustraerle los elementos a ELIANA JULIETH LOZANO BETANCOURT, pues su identificación concuerda con los datos consignados en los certificados de tradición expedido por la autoridad de tránsito.

Los anteriores elementos acreditan con nitidez que el automóvil Chevrolet de placas RZH 361 y la motocicleta AKT de placa ABR 33C, fueron usados para adelantar la actividad prevista en el artículo 239 del Código Penal, pues los mismos sirvieron para facilitar el apoderamiento de los objetos que LOZANO BETANCOURT llevaba consigo, con el propósito de obtener provecho económico ilícito.

Así las cosas, como las anunciadas pruebas son consistentes y armónicas, observadas y analizadas en conjunto y con sana crítica, permiten concluir que los muebles aquí identificados fueron usados en la ejecución del referido ilícito que afectó el patrimonio económico de la víctima; estructurándose el aspecto objetivo de la causal deprecada.

## 5.2 Aspecto subjetivo

Además del componente objetivo, es necesario verificar el subjetivo, es decir, determinar si los titulares de derechos sobre los bienes cuya extinción se pretende, ya sea por acción u omisión, permitieron su uso en actividades ilícitas, desatendiendo los deberes que les impone el ordenamiento jurídico.

En el presente caso, el ente instructor durante el desarrollo de la etapa inicial identificó como titulares de los bienes a extinguir a JEFFERSON FRANCISCO MERCHÁN ALFONSO, propietario del vehículo de placas RZH 361; y LUÍS ARTURO PANEZZO PÉREZ, propietario de la moto de placa ABR 33C.

Respecto a ellos, respóndase que no existen elementos materiales probatorios que permitan deducir su intervención directa en los hechos que motivaron la incautación de los rodantes de su propiedad. Sin embargo, debe verificarse que su actuar y proceder en relación con la utilización de los vehículos fue diligente y prudente, orientando la destinación de los mismos a cumplir la función social y ecológica que se exige constitucionalmente.

En cuanto al velocípedo de placa ABR 33C propiedad de LUÍS ARTURO PANEZZO PÉREZ, resáltese que él rindió entrevista el 13 de febrero de 2015<sup>28</sup>, asegurando haber vendido la motocicleta 3 semanas atrás a la señora MERCEDES VELASCO DE AGUILAR, siendo JHON SAILER nieto de la antes citada. Preciso que únicamente firmaron la compraventa, y que por la moto le dieron \$ 1.500.000, pero

<sup>27</sup> Folios 39 a 46 del cuaderno original No. 1

<sup>28</sup> Folio 96 del cuaderno original No. 1

le quedaron debiendo \$ 300.000.

Entonces, si LUÍS ARTURO PANEZZO PÉREZ entregó completo control de la motocicleta a otra persona producto de anunciado contrato de compraventa, significa que él no se estaba ejerciendo ningún tipo de vigilancia sobre el bien, como se exige constitucionalmente.

Además, si fue el nuevo poseedor del bien, al parecer el nieto de MERCEDES VELASCO DE AGUILAR, compradora de la moto, fue quien directamente dispuso de manera irregular el velomotor para actividades malsanas, al punto de haber sido capturado el día de los hechos y condenado penalmente tras aceptar su responsabilidad; evidente emerge el incumplimiento de la función social y ecológica impuesta por ley.

En torno al vehículo de placas RZH 361, respóndase que JEFFERSON FRANCISCO MERCHÁN ALFONSO, pese a conocer la existencia de la presente actuación adelantada contra su bien, pues designó abogado para que este solicitara ante la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué la devolución del carro —petición negada por el instructor—, decidió guardar mutismo dentro del presente proceso.

Entonces, si los precitados propietarios, notificados de esta acción extintiva en los términos de ley, y conocedores del presente procedimiento, pues ambos designaron abogado en etapa instructiva para pedir la entrega de los respectivos rodantes<sup>29</sup>, no se opusieron a las pretensiones de la Fiscalía, y menos incorporaron elemento alguno tendiente a demostrar la debida vigilancia y prudencia sobre los vehículos de su propiedad, debe darse aplicación al artículo 152 del CED según el cual “(C)uando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, **el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación**, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”. (Se desataca).

Nótese además que en la providencia donde se negó la entrega de los rodantes se dispuso recibir la declaración de los propietarios, no obstante ellos jamás comparecieron a la actuación a ofrecer su versión, guardando total silencio durante el procedimiento.

Así la cosas, como respecto a la moto de placa ABR 33C las pruebas dejan en evidencia la falta de diligencia en la administración y custodia del bien, posibilitando con ello que JHON SAILER la utilizara para desarrollar actividades ilícitas; y como no obran elementos demostrativos de las labores de salvamento sobre el vehículo de placas RZH 361 por parte de su dueño, quien decidió desentenderse de esta actuación, a sabiendas de la incautación del carro y el desarrollo del presente trámite, lo cual también es predicable respecto a la moto; se concluye el incumplimiento de la función social del derecho a la propiedad exigible de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política<sup>30</sup>, estando así cumplido el requisito subjetivo.

En cuanto al embargo constituido a favor de la SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DE MEDELLÍN, dígase que pese a haber sido notificada de esta acción, dicha entidad no se opuso a la acción, no pidió el reconocimiento de sus derechos, ni el pago de alguna acreencia pendiente, la cual ni siquiera probó. En esas circunstancias, impropcedente resulta efectuar algún reconocimiento a su favor.

<sup>29</sup> Folios 147 a 157 del cuaderno original No. 1

<sup>30</sup> “La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

### 5.3 Conclusión

Entonces, como las pruebas aportadas y analizadas en este trámite demuestran el cumplimiento de los aspectos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014; resulta procedente declarar la extinción del derecho de dominio de los bienes identificados al inicio de esta providencia, como en efecto se hará.

En igual sentido, se declarará la extinción de todos los demás derechos principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los muebles, imponiéndose su tradición a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado —FRISCO—, administrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

### 5.4 Otros asuntos

Respecto de los impuestos que se puedan adeudar con cargo a los referidos rodantes, hay que tener en cuenta lo previsto en el artículo 1º del Decreto 2136 de 2015, que decretó un nuevo Título 5º de la Parte 5ª del Decreto 1068 de 2015, el cual establece:

*“...Artículo 2.5.5.2.8. Pago de obligaciones tributarias del Frisco. Para efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias que le son imputables a los recursos y bienes del Frisco, y atendiendo la naturaleza jurídica del mismo, el Administrador del Frisco está habilitado para gestionar y pagar tales obligaciones con los recursos que genere la administración de los bienes del Frisco, en virtud de sus facultades de administrador del mismo”.*

Por tal razón, la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S., debe dar aplicación a la norma referida, habida consideración que los vehículos fueron incautados y puestos a disposición de las autoridades desde febrero de 2015.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** del automóvil marca Chevrolet Aveo de placas RZH 361, propiedad de JEFFERSON FRANCISCO MERCHÁN ALFONSO.

**SEGUNDO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** de la motocicleta de placa ABR 33C, propiedad de LUÍS ARTURO PANEZZO PÉREZ.

**TERCERO: DECLARAR** la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la disponibilidad o el uso, de los bienes antes descritos.

**CUARTO: ORDENAR** la tradición de los bienes extinguidos a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE y/o la entidad que haga sus veces.

**QUINTO:** En firme el presente fallo, se dispone **OFICIAR** a las Secretarías de Tránsito donde se encuentran matriculados los rodantes, para que procedan a

levantar las medidas cautelares e inmediatamente efectúen la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio en favor del Estado. Cumplido lo anterior, deberán remitir los certificados correspondientes con las anotaciones aquí ordenadas.

**SEXTO: LIBRAR** las comunicaciones de ley.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** por Secretaría esta sentencia, haciéndole saber a las partes e intervinientes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**